

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 10 de junio de 2021. Doy cuenta a la señora Jueza con la presente acción de tutela No. 2021 00185 que, por reparto de la Oficina Judicial de Pasto, ha correspondido a este juzgado. Sírvase Proveer.

**MARIO RENÉ MENESES PAREDES**  
**Secretario**

**RADICACION:** 20210018501  
**CLASE DE PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARIA ELENA PUENGUENAN BASTIDAS  
**ACCIONADA:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**1. OBJETO A DECIDIR**

El Juzgado procede a decidir sobre la admisión de la demanda de tutela.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1 ADMISION DE LA DEMANDA**

La señora MARIA ELENA PUENGUENAN BASTIDAS identificada con C.C. No. 37.086.333 expedida en Pasto-Nariño, interpone acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, la transparencia y el debido proceso.

Este Juzgado es competente para iniciar el trámite tutelar en primera instancia, por lo cual se verifica la solicitud presentada, la cual cumple con los requisitos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; al escrito le anexa los documentos que el accionante tiene en su poder y desea hacer valer como prueba, por el cual es procedente la admisión del amparo constitucional.

Igualmente se vinculará al trámite de tutela a la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- y a los aspirantes al PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 1461 DE 2020, a quienes se les dará traslado de esta demanda por medio de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En orden de garantizar el derecho de defensa de las entidades accionadas y vinculadas, se les concederá oportunidad para dar respuesta a la acción impetrada en su contra, en la cual podrán presentar un informe sobre los fundamentos fácticos de la acción, además de allegar documentos que posean y desean hacer valer como prueba.

**2.2 MEDIDA PROVISIONAL**

Refiere la accionante que se inscribió al proceso de la referencia a través del SIMO con el número: 346771061, al empleo: ANALISTA III, Código: 203, Grado: 03 Nivel Jerárquico: NIVEL TÉCNICO dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 1461 DE 2020.

La actora manifiesta que pese a cumplir con los requisitos exigidos, en el chequeo adelantado por la entidad para validar los requisitos mínimos, figura la observación en todos sus títulos: *“Documento no válido para cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC, teniendo en cuenta que no acreditó Requisito de estudio exigido en la OPE”*.

Afirma además que residen en la vereda Macas Cruz del Municipio de Ancuya-Nariño, que es de difícil acceso y distante del casco urbano, donde la señal tanto telefónica como de datos es de mala calidad y no pudo realizar la reclamación pertinente dentro de los términos establecidos por la CNSC. Además, agudizó el problema de comunicación el paro nacional dado que en el municipio hubo bloqueo de vías y desabastecimiento de combustible, situación que se traduce en la dificultad en el transporte terrestre durante estos días, lo que no le permitió llegar hasta un lugar donde tuviera acceso a un computador y conexión a internet.

Así mismo señala que a CNSC, en su página WEB, publicó el anexo del Acuerdo 0285 de 2020, el cual señala, en su numeral 2.5 párrafo primero: publicación de resultados de la VRM, “*Los resultados de la VRM serán publicados en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en la página web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) y/o en la página de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles*”, situación que no fue cumplida por la CNSC, ya que simplemente publicó los admitidos y no admitidos, sin haber señalado con anterioridad la fecha en que lo haría.

La actora solicita la MEDIDA PROVISIONAL por cuanto el proceso al cual aspira ingresar, establece términos puntuales en cada una de las etapas, encontrándose ante la posibilidad de perder oportunidad de acceder a ellos, mientras se decide de fondo la tutela.

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º, establece:

**ARTÍCULO 7.- MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** *Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

Para resolver las solicitudes de medidas provisionales la Corte Constitucional ha precisado que son procedentes en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa. Así mismo, la jurisprudencia constitucional, ha indicado: “*que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*” <sup>1</sup>

Con base en lo expuesto, la accionante afirma que requiere la medida provisional por cuanto puede perder la oportunidad de continuar en el proceso de selección y que sus derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, la transparencia y el debido proceso, pueden resultar afectados; sin embargo, la pretensión principal está dirigida a que la accionante pueda presentar los documentos requeridos y en caso de no ser admitida que pueda presentar los recursos para controvertir la decisión de la accionada, argumentando que tuvo inconvenientes de conectividad al momento de cargar los documentos, pero no hay prueba siquiera sumaria que indique lo ocurrido, como tampoco hay evidencia del perjuicio irremediable, puesto que es clara la Corte Constitucional exigir que se demuestre siquiera sumariamente con la demanda que el perjuicio sea grave, intenso y urgente la actuación del juez constitucional para restablecer el orden justo; por lo tanto, este Juzgado negará la medida provisional solicitada.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO,

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 0117 de 2011

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora MARIA ELENA PUENGUENAN BASTIDAS identificada con C.C. No. 37.086.333 expedida en Pasto – Nariño contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.

**SEGUNDO.- VINCULAR** al trámite de tutela a la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - y a los ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 1461 DE 2020.

**TERCERO.- REQUERIR** a las entidades accionada y a las vinculadas a través de su representante legal o a quien haga sus veces, para que informen sobre los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de protección constitucional, y hagan entrega de la documentación que posea al respecto y quieran hacer valer como prueba, concediéndoles para ello **un término improrrogable de DOS (2) DIAS**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente acción.

Se **ADVIERTE** que solo se tendrá en cuenta la respuesta que se allegue dentro del término señalado.

**CUARTO.- ORDENAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC -, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, que notifique de manera inmediata, a través de su página web, la existencia de la presente acción de tutela a todos los ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 1461 DE 2020, a quienes se concederá **un término improrrogable de dos (2) DÍAS**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente acción.

**QUINTO.- NEGAR** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes intervinientes, por el medio más expedito.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Amalia Andrade Arevalo  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfdaed6c2c8bb5bffa4d68e701dc0981922c002bf49c64e728efd7ee7e9f7ac**

Documento generado en 14/06/2021 10:49:24 PM